

## RECOMENDACIÓN Y ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a los 27 veintisiete días del mes de julio del año de 2020 dos mil veinte.

**V I S T O** para resolver el expediente número **163/19-C**, relativo a la queja interpuesta por **XXXXX** y **XXXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que estima violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuyen a **ELEMENTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA MUNICIPAL DE CELAYA, GUANAJUATO**.

### SUMARIO

Los agraviados se duelen del maltrato y la revisión arbitraria de que fueron objeto afuera de las instalaciones de la Comandancia Norte de Celaya, Guanajuato; lugar a donde habían acudido a preguntar por su hermano **XXXXX**, hechos que atribuyen a elementos de la Dirección General de la Policía Municipal de Celaya, Guanajuato.

### CASO CONCRETO

**a).**- **XXXXX** refiere que el día 19 diecinueve de agosto de 2019 dos mil diecinueve, aproximadamente a las 07:00 siete horas, llegó a la Comandancia norte de Celaya, Guanajuato, en compañía de su hermano **XXXXX**, a bordo de su vehículo marca **XXXXX**, ello con la finalidad de buscar a su hermano **XXXXX**, pero ahí les dijeron que no lo tenían, por lo que fueron al Centro de Detención de la Zona Centro, en donde les dijeron que su hermano **XXXXX**, no estaba recluido en ese lugar.

Por lo que se regresaron a la Comandancia Norte, bajándose del lado del copiloto su hermano **XXXXX** para preguntar por su hermano **XXXXX**, aproximadamente 5 cinco minutos después regresó al vehículo, en ese momento en el que observó una unidad de Policía Municipal se estaciona detrás de su vehículo, y uno de los elementos se acercó a su vehículo del lado del conductor, donde él se encontraba, quien sin mediar palabra, abre la puerta e intenta bajarlo a la fuerza, mediante jaloneos, a lo cual se resistió porque era consciente de que no había cometido falta alguna que justificara su actuar, sin que dicho elemento consiguiera bajarlo de su carro, siendo dicho maltrato su hecho motivo de queja.

De frente a la imputación la autoridad señalada como responsable, por conducto del Sargento Primero Martín González Maqueda, Comisario de la Dirección General der Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, negó los hechos materia de queja, refiriendo que afirma lo anterior atendiendo al contenido vertido en el sistema de vigilancia con que cuenta el centro de detención, señalando lo siguiente:

*“...Por lo que hace al hecho único de la queja que se contesta... que al estar al exterior de las instalaciones de la delegación norte... fueron abordados por cuatro elementos de la policía municipal... al acercarse estos hacia donde se encontraba el vehículo de los ahora quejosos uno de ellos sin mediar palabra abre la puerta e intenta bajarlo a la fuerza mediante jaloneos; señalo que es FALSO y afirmo lo anterior pues atendiendo al contenido vertido del sistema de vigilancia con el que se cuenta en el centro... sería ilógico que a sabiendas de que se encuentra monitoreada dicha periferia los elementos cometieran conductas arbitrarias que les pudieran ser tipificadas como abuso de autoridad...”. (Foja 20 a 23)*

En la misma tesitura se conducen los elementos de policía identificados con el nombre de Luis Miguel Floresvillar Sevilla y Sergio Rafael Parra Velázquez, quienes al respecto señalaron lo siguiente:

Luis Miguel Floresvillar Sevilla:

*“...no estoy de acuerdo... ese día yo me encontraba de labores como encargado del sector “2”... en compañía de mi escolta Sergio Rafael Parra Velázquez... recién nos habíamos retirado de estas instalaciones cuando por medio de radio – cabina se solicita apoyo para revisar a 2 dos personas que se encontraban a bordo de un vehículo en el exterior de las instalaciones de la Comandancia Norte, cuando nosotros respondimos que atenderíamos dicho reporte... la Comandante de Turno, encargada de la Comandancia de nombre Miriam Robles Romero... nos dijo que al parecer estas personas traían armas, insistiendo en que los revisáramos ya que decían ser **XXXXX** y de la **XXXXX**, además de querer entrar a la Comandancia Norte sin identificarse; fue así que... nos constituimos... observando efectivamente un vehículo con 2 dos personas del sexo masculino abordó... me acerco por el lado del conductor y me presento como elemento de la Dirección de Policía Municipal, comentándole a las 2 dos personas... el reporte que se había girado, pidiéndoles me permitieran efectuar una revisión visual del interior del vehículo; de inmediato ellos se molestan y me dicen que son **XXXXX** y que pertenecen a la **XXXXX**, así como externan que no autorizan se les practique una revisión, enseguida yo les pido que desciendan del vehículo y nuevamente me identifico con mi credencial como elementos de la policía municipal... les vuelvo a comentar sobre la importancia de realizar mi función preventiva... sí descendieron de su vehículo, pero me externaron que su molestia era por la manera en que nos había constituido con ellos y que no era justo que se señalaran como portadores de arma... no hubo ninguna revisión, ningún jaloneo, ni ningún acto de molestia a los ciudadanos, ahora quejosos, quienes mantuvieron su postura de no*

EXP. 163/2019-C

identificarse ante mí ni de permitir la revisión, por lo cual la única acción que yo efectúe fue el diálogo que sostuve con ellos y la revisión visual tanto de sus personas como del interior del vehículo, retirándome del lugar junto con mi escolta y sin tener más interacción con ellos, siendo todo lo que tengo que manifestar..." (Foja 62)

Sergio Rafael Parra Velázquez:

"...sí recuerdo un reporte sobre un vehículo que se encontraba sospechoso afuera de la salida de personal de la Comandancia Norte en el que describían que eran 2 dos personas del sexo masculino que se encontraban tomando fotos del personal, esto nos lo comentaron a mí y al encargado de la unidad en la que yo me encontraba, siendo el oficial Luis Miguel Floresvillar Sevilla, el comentario vino inicialmente de un compañero saliente de su guardia, quien al pasar por nuestra unidad nos hizo del conocimiento... casi de inmediato, por medio de radio, una compañera del sexo femenino... reportó a estas personas... seguimos nuestro Protocolo de actuación, iniciando con comandos verbales... pidiéndoles descender del mismo para eliminar cualquier fuente de peligro. Estas personas descendieron de su vehículo y fue que mi compañero Luis Miguel y yo nos aproximamos, yo por el lado del copiloto manifestando las 2 dos personas... que eran periodistas y que no teníamos derecho a hacerles una revisión sino contábamos con una orden, mi compañero y yo les explicamos sobre el reporte que habían girado y los quejosos poco a poco fueron mostrándose más accesibles ya que si bien no accedieron a que los revisáramos, si mostraron las cosas que portaban...". (Foja 6)

Luego entonces y una vez valorados los elementos de prueba, ello tanto en su forma conjunta como en lo individual, se concluye que no se violentaron derechos fundamentales del quejoso.

En efecto, ningún elemento de prueba robustece el dicho del doliente, el cual hizo consistir en maltrato por jalonearlo para bajarlo a la fuerza del vehículo en el que estaba abordo, pues si bien es cierto se recabó el testimonio de XXXXX, hermano y compañero del quejoso, nada refirió al respecto, además de no observarse ninguna conducta de maltrato en contra del doliente de la inspección del video agregado a la presente por la parte quejosa, del cual se describe:

"... escuchándose el siguiente diálogo: **Policía:** Identifícate por favor. **Persona que realiza grabación:** Mi nombre es XXXXX. **Policía:** Con una identificación, identifícate por favor, te voy a hacer una revisión, si no hay ningún problema, tú te retiras del lugar, te ofrezco una disculpa por el acto de molestia y continúo haciendo mis labores como todos los días. **Persona que realiza grabación:** Qué problema podría haber si yo no he cometido ningún delito en este momento. **Policía:** Nada más... **Persona que realiza grabación:** Dígame qué problema. **Policía:** Mande usted. **Persona que realiza grabación:** Que problema podría haber si yo en este momento no he cometido ningún delito. **Policía:** No, no has cometido ningún delito, por eso vengo a hacer una revisión de prevención y vigilancia ya sea por un "romeo ciudadano", lo que es un reporte ciudadano, dónde me señalan a dos personas afuera de la comandancia con arma de fuego... **Persona que realiza grabación:** Así es... **Policía:** Me quiero cerciorar y eliminar fuentes de peligro. **Persona que realiza grabación:** No tengo ni arma de fuego ni... **Policía:** Por eso descienda del vehículo para yo cerciorarme y asegurarme de que no hay nada, ¿en qué trabaja? **Persona que realiza grabación:** Yo soy XXXXX y él es XXXXX. **Policía:** Ah bueno, empieza así: sabes qué, oficial, buenas tardes... **Persona que realiza grabación:** Se lo dije a él. **Policía:** Yo trabajo en esto (**se observa una segunda persona del sexo masculino, quien porta un uniforme que dice "Policía Municipal"**) **Persona que realiza grabación:** ¿No se lo dije? Aquí está grabado eh. **Policía:** O sea vamos haciéndolo así, si tú te identificas entonces... **Persona que realiza grabación:** Me identifiqué. **Policía:** El uso de la fuerza es desde la presencia, la presentación, decirte que estoy adscrito a la Secretaria de Seguridad Ciudadana, comandos verbales, de buena te estoy diciendo que desciendas y te presentes, ya lo estás haciendo. **Persona que realiza grabación:** Ya me presenté. **Policía:** Permíteme. **Persona que realiza grabación:** Mi resistencia es porque yo no he cometido ningún delito y no tengo porque hacerlo, o sea legalmente ustedes no tienen por qué estarme molestando. **Policía:** Como ciudadano tiene también la obligación de atender y de cooperar. **Persona que realiza grabación:** Si he cometido algún delito. **Policía:** No solamente por cometer algún delito... **Persona que realiza grabación:** Y eso no lo digo yo, lo dice la constitución... así es... no tengo porque obedecer cuando yo no he cometido algún delito. **Policía:** Espéreme, como ciudadano, tu obligación es... **Persona que realiza grabación:** Ahora, tú me estás hablando de algunos artículos que se aplican cuando estas sujeto a procedimiento penal. **Policía:** (**Inaudible**) **Persona que realiza grabación:** Entiendo lo que tú dices, pero ninguna ley está por encima de la Constitución. **Policía:** Son leyes secundarias, que se aplican las leyes secundarias y si tú ves algún problema, metes tu amparo para poder saltarte esas y que aplique directamente la Constitución; en este caso nada más es una revisión, sino tienes nada con mucho gusto nos conocemos... Si tú te presentas bien, vemos que no hay nada, mucho gusto y gracias, hasta la próxima vez que necesites algo y nos ves por ahí, yo no te vuelvo a molestar porque yo sé que eres XXXXX...". (Foja 46)

Confirmado lo anterior en las imágenes que se muestran en la inspección ocular del disco de videograbación digital, agregado por la responsable, del cual se desprende lo siguiente:

"...al reproducirlo hago constar que no contiene sonido y corresponde a una videograbación rotulada en la parte superior "XXX", iniciando a las "07:58:26" y concluyendo a las "09:17:54"; observándose en la parte inferior del video "XXX", apreciándose del video lo que parece son las instalaciones del Centro Municipal de Detención Norte, observándose también tránsito vehicular y a la izquierda un carro XXXXX, al cual aborda un masculino por el lado del copiloto, se hace constar que la cámara gira en su circunferencia sin que se visualice algún hecho relevante. A los 00:15:06 quince minutos con seis segundos se visualiza una camioneta de la Dirección General de la Policía Municipal y una motocicleta que retornan y se estacionan detrás del vehículo XXXXX, descendiendo 3 elementos de la camioneta y uno de la moto, dirigiéndose a los tripulantes del referido vehículo, en ese momento, la cámara gira, regresando la toma a los 00:17:07 diecisiete minutos con siete segundos, apreciándose que el tripulante del vehículo XXXXX, del lado del copiloto, descendió y alrededor del vehículo se encuentran los elementos de policía municipal, así como también se puede ver que sobre el arroyo vial contrario al XXXXX, se encuentra detenido un vehículo

XXXXX, con la puerta del conductor abierta y las luces preventivas, girando nuevamente la cámara. Para los 00:19:13 diecinueve minutos con trece segundos, continúan los elementos alrededor del vehículo XXXXX, apreciándose que el conductor desciende del mismo y dialoga con dos elementos, girando nuevamente la cámara. A los 00:25:34 veinticinco minutos con treinta y cuatro segundos, se observa a los dos tripulantes del vehículo XXXXX sobre el camellón, cerca del vehículo XXXXX ya descrito, con un elemento de policía municipal y una persona que porta XXXXX, girando la cámara; dos minutos después, se visualiza a uno de los tripulantes del XXXXX a bordo del asiento del conductor mientras que el otro se encuentra de pie cerca de la ventanilla, acercándose de nueva cuenta un elemento de policía municipal, girando la cámara. Nuevamente la toma enfoca al vehículo XXXXX, sin que se aprecie ya la camioneta de la Dirección General de la Policía Municipal, permaneciendo en éste lugar hasta que a los 00:50:54 cincuenta minutos con cincuenta y ocho segundos, se visualiza un vehículo XXXXX, al parecer color XXXXX, que se estaciona delante del XXXXX, descendiendo su conductor y dirigiéndose con los tripulantes del XXXXX, descendiendo el conductor, girando nuevamente la cámara. Posteriormente, continúa apreciándose a los dos tripulantes del XXXXX, al parecer dialogando con el conductor del XXXXX, cada que la cámara gira y los enfoca, sin que suceda nada relevante; finalmente a los 01:18:17 una hora con dieciocho minutos y dieciséis segundos, dejan de aparecer en la toma los dos vehículos descritos, concluyendo la reproducción del video. -Terminando la videograbación..." (Foja 75)

Con base a lo anterior, no se desprenden pruebas o evidencias que los elementos de policía con su actuar hayan vulnerado los derechos humanos del quejoso, al solicitarle una revisión de su persona y su vehículo, toda vez que como lo admite el quejoso; en ningún momento fue revisado corporalmente por los elementos de policía dado que no lo autorizó, de tal modo que no fue remitido a los separos municipales, dejando en claro que su queja es por el maltrato de que fue objeto, sin que se desprenda de la conversación e inspección de la video grabación el maltrato a que se hace referencia.

En el mismo tenor, aun cuando el quejoso XXXXX, afirma que al intentarlo bajar del vehículo hubo jalones a su persona, dicha alusión no se acredita de forma alguna, pues de las videograbaciones descritas con anterioridad y la versión de los participantes no se desprende evidencia alguna de tal molestia.

De tal mérito, con los elementos de prueba que obran agregados a la presente, no se logró tener por probada la imputación hecha valer en el sumario por parte de XXXXX, misma que hizo consistir en Violación al Derecho a la Seguridad Jurídica y Libertad Personal, en su modalidad de inadecuada prestación de servicios públicos (maltrato) en su agravio, la cual atribuyó a Luis Miguel Floresvillar Sevilla y Sergio Rafael Parra Velázquez, Elementos de la Dirección General de la Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, por lo que este Organismo NO emite juicio de reproche.

**b)** El quejoso XXXXX, refirió que el día 19 diecinueve de agosto de 2019 dos mil diecinueve, aproximadamente a las 07:00 siete horas, llegó a la Comandancia norte de Celaya, Guanajuato, en compañía de su hermano XXXXX a bordo de un vehículo marca XXXXX, ello con la finalidad de buscar a su hermano XXXXX de quien le habían informado estaba detenido, yendo él del lado del copiloto, momento en que se aproximó un elemento de policía municipal del sexo masculino, quien abrió la puerta y lo cuestionó:

"¿por qué estás sacando fotos?", yo le respondí que no estaba sacando fotos, y agregó: "¿por qué traes armas?", a lo que le contesté que yo no traía nada; fue que el policía agrega: "te vas a bajar o quieres que te baje", yo le reclamé que no tenía por qué bajarme, pero el policía municipal sacó su juego de esposas y me tomó de la mano derecha, yo no opuse resistencia porque sabía que no había cometido falta alguna, después me jala y me saca del vehículo, ordenándome recargarme sobre el techo, mientras comienza a revisarme en contra de mi voluntad, pero no me encontró ninguna sustancia prohibido o ilegal, sin embargo en ningún momento nos remitieron, por lo que el hecho motivo de mi queja lo es por el maltrato de que fui objeto por parte de los elementos ..."

Frente al dicho de la responsable, quien por conducto del Sargento Primero Martín González Maqueda, Comisario de la Dirección General der Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, aceptó los hechos materia de queja, justificando el actuar de los elementos adscritos a su corporación, señalando lo siguiente:

"...la instalación de cámaras al exterior que permitan precisamente garantizar la seguridad de dicho centro, ver quien se encuentra al exterior, por lo que sería ilógico que a sabiendas de que se encuentra monitoreada dicha periferia los elementos cometieran conductas arbitrarias que les pudieran ser tipificadas como abuso de autoridad, por lo que se señala desde este momento que la atención que fuera dada a los ahora quejosos fue acorde, siendo esta en un primer plano cuando acuden a preguntar por su hermano, informándoles en encargado del pórtico FERNANDEZ DOMINGUEZ JOSE ROMAN que una vez que realizo la consulta con el área de barandilla se le informa que no se encontraba detenida ninguna persona con el nombre que proporcionaban (XXXXX), pero se encontraba un detenido del sexo masculino que no proporciono sus datos siendo ingresado por sus vestimentas que eran pantalón de XXXXX, XXXXX, señalando los ahora quejosos que no era, por lo que se retiran y al abordar su unidad y mantenerse al interior por un tiempo considerable es que por parte de personal de policía tal y como se aprecia en el video que se adjunta en respuesta al oficio XXX y que hago mío desde este momento al ser dato de prueba a mi favor, se procede a revisarlos y solicitarles se retiraran del lugar..." (Foja 20 a 23)

En la misma tesitura se condujeron los elementos ahora identificados con el nombre de Luis Miguel Floresvillar Sevilla y Sergio Rafael Parra Velázquez, quienes al respecto señalaron lo siguiente:

Luis Miguel Floresvillar Sevilla:

EXP. 163/2019-C

“...no estoy de acuerdo... ese día yo me encontraba de labores como encargado del sector “2”... en compañía de mi escolta Sergio Rafael Parra Velázquez... recién nos habíamos retirado de estas instalaciones cuando por medio de radio – cabina se solicita apoyo para revisar a 2 dos personas que se encontraban a bordo de un vehículo en el exterior de las instalaciones de la Comandancia Norte, cuando nosotros respondimos que atenderíamos dicho reporte... la Comandante de Turno, encargada de la Comandancia de nombre Miriam Robles Romero... nos dijo que al parecer estas personas traían armas, insistiendo en que los revisáramos ya que decían ser XXXXX y de la XXXXX, además de querer entrar a la Comandancia Norte sin identificarse; fue así que... nos constituimos... observando efectivamente un vehículo con 2 dos personas del sexo masculino abordo... me acerco por el lado del conductor y me presento como elemento de la Dirección de Policía Municipal, comentándole a las 2 dos personas... el reporte que se había girado, pidiéndoles me permitieran efectuar una revisión visual del interior del vehículo; de inmediato ellos se molestan y me dicen que son XXXXX y que pertenecen a la XXXXX, así como externan que no autorizan se les practique una revisión, enseguida yo les pido que desciendan del vehículo y nuevamente me identifico con mi credencial como elementos de la policía municipal... les vuelvo a comentar sobre la importancia de realizar mi función preventiva... sí descendieron de su vehículo, pero me externaron que su molestia era por la manera en que nos había constituido con ellos y que no era justo que se señalaran como portadores de arma... no hubo ninguna revisión, ningún jaloneo, ni ningún acto de molestia a los ciudadanos, ahora quejosos, quienes mantuvieron su postura de no identificarse ante mí ni de permitir la revisión, por lo cual la única acción que yo efectué fue el diálogo que sostuve con ellos y la revisión visual tanto de sus personas como del interior del vehículo, retirándome del lugar junto con mi escolta y sin tener más interacción con ellos, siendo todo lo que tengo que manifestar...” (Foja 62)

Sergio Rafael Parra Velázquez:

“...sí recuerdo un reporte sobre un vehículo que se encontraba sospechoso afuera de la salida de personal de la Comandancia Norte en el que describían que eran 2 dos personas del sexo masculino que se encontraban tomando fotos del personal, esto nos lo comentaron a mí y al encargado de la unidad en la que yo me encontraba, siendo el oficial Luis Miguel Floresvillar Sevilla, el comentario vino inicialmente de un compañero saliente de su guardia, quien al pasar por nuestra unidad nos hizo del conocimiento... casi de inmediato, por medio de radio, una compañera del sexo femenino... reportó a estas personas... seguimos nuestro Protocolo de actuación, iniciando con comandos verbales... pidiéndoles descender del mismo para eliminar cualquier fuente de peligro. Estas personas descendieron de su vehículo y fue que mi compañero Luis Miguel y yo nos aproximamos, yo por el lado del copiloto manifestando las 2 dos personas... que eran XXXXX y que no teníamos derecho a hacerles una revisión sino contábamos con una orden, mi compañero y yo les explicamos sobre el reporte que habían girado y los quejosos poco a poco fueron mostrándose más accesibles ya que si bien no accedieron a que los revisáramos, si mostraron las cosas que portaban...” (Foja 65)

Por su parte, los elementos de nombre Víctor Antonio López Pérez y José Román Fernández Domínguez, negaron haber tenido conocimiento e intervención en los hechos materia de la presente queja, refiriendo de manera coincidente, no haber observado unidad de policía alguna, realizando acciones de prevención, ni efectuar revisión corporal a persona alguna que se encontrara en el exterior de la comandancia norte, así como no recordar si los quejosos se hayan acercado a la puerta de acceso a preguntar por algún familiar (Foja 41 y 43)

En tanto que la elemento Miriam Robles Romero, aceptó haber reportado a los ahora dolientes como agresivos en el exterior de las instalaciones de la comandancia norte e intentando entrar a la fuerza, reporte realizado por los elementos de policía municipal encargado de la vigilancia del pórtico de las instalaciones ya referidas, sin que la misma se haya enterado qué elementos atendieron el reporte ni el resultado del mismo. (Foja 73 reverso)

Obran agregadas al presente la siguiente diligencia:

“... inspección ocular del disco de videograbación digital, agregado por la responsable, del cual se desprende lo siguiente: “...al reproducirlo hago constar que no contiene sonido y corresponde a una videograbación rotulada en la parte superior “XXX”, iniciando a las “07:58:26” y concluyendo a las “09:17:54”; observándose en la parte inferior del video “XXX”, apreciándose del video lo que parece son las instalaciones del Centro Municipal de Detención Norte, observándose también tránsito vehicular y a la izquierda un carro XXXXX, al cual aborda un masculino por el lado del copiloto, se hace constar que la cámara gira en su circunferencia sin que se visualice algún hecho relevante. A los 00:15:06 quince minutos con seis segundos se visualiza una camioneta de la Dirección General de la Policía Municipal y una motocicleta que retornan y se estacionan detrás del vehículo XXXXX, descendiendo 3 elementos de la camioneta y uno de la moto, dirigiéndose a los tripulantes del referido vehículo, en ese momento, la cámara gira, regresando la toma a los 00:17:07 diecisiete minutos con siete segundos, apreciándose que el tripulante del vehículo XXXXX, del lado del copiloto, descendió y alrededor del vehículo se encuentran los elementos de policía municipal, así como también se puede ver que sobre el arroyo vial contrario al XXXXX, se encuentra detenido un vehículo XXXXX, color XXXXX, con la puerta del conductor abierta y las luces preventivas, girando nuevamente la cámara. Para los 00:19:13 diecinueve minutos con trece segundos, continúan los elementos alrededor del vehículo XXXXX, apreciándose que el conductor desciende del mismo y dialoga con dos elementos, girando nuevamente la cámara. A los 00:25:34 veinticinco minutos con treinta y cuatro segundos, se observa a los dos tripulantes del vehículo XXXXX sobre el camellón, cerca del vehículo XXXXX ya descrito, con un elemento de policía municipal y una persona que porta XXXXX, girando la cámara; dos minutos después, se visualiza a uno de los tripulantes del XXXXX a bordo del asiento del conductor mientras que el otro se encuentra de pie cerca de la ventanilla, acercándose de nueva cuenta un elemento de policía municipal, girando la cámara. Nuevamente la toma enfoca al vehículo XXXXX, sin que se aprecie ya la camioneta de la Dirección General de la Policía Municipal, permaneciendo en éste lugar hasta que a los 00:50:54 cincuenta minutos con cincuenta y ocho segundos, se visualiza un vehículo XXXXX, al parecer color XXXXX, que se estaciona delante del XXXXX, descendiendo su conductor y dirigiéndose con los tripulantes del XXXXX, descendiendo el conductor, girando nuevamente la cámara. Posteriormente, continúa apreciándose a los dos tripulantes del XXXXX, al parecer dialogando con el conductor del XXXXX, cada que la cámara gira y los enfoca,

*sin que suceda nada relevante; finalmente a los 01:18:17 una hora con dieciocho minutos y dieciséis segundos, dejan de aparecer en la toma los dos vehículos descritos, concluyendo la reproducción del video. -Terminando la videograbación...” (Foja 75)*

Luego entonces y una vez valorados los elementos de prueba, ello tanto en su forma conjunta como en lo individual, se concluye que sí se violentaron derechos fundamentales del quejoso.

Efectivamente, quedó acreditado tal y como lo refirió el doliente, que encontrándose a bordo de un vehículo marca XXXXX, color XXXXX, fue interceptado por un elemento de policía municipal, ahora ubicado con el nombre Sergio Rafael Parra Velázquez, mismo que procedió a realizar una revisión sobre su persona, según se aprecia en la inspección ocular realizada al disco de videograbación digital, agregado por la responsable, del cual se describió lo siguiente:

*“observándose también tránsito vehicular y a la izquierda un carro XXXXX, al cual aborda un masculino por el lado del copiloto... se visualiza una camioneta de la Dirección General de la Policía Municipal y una motocicleta que retornan y se estacionan detrás del vehículo XXXXX, descendiendo 3 elementos de la camioneta y uno de la moto, dirigiéndose a los tripulantes del referido vehículo... apreciándose que el tripulante del vehículo XXXXX, del lado del copiloto, descendió y alrededor del vehículo se encuentran los elementos de policía municipal... se observa a los dos tripulantes del vehículo XXXXX sobre el camellón... se visualiza a uno de los tripulantes del XXXXX a bordo del asiento del conductor mientras que el otro se encuentra de pie cerca de la ventanilla, acercándose de nueva cuenta un elemento de policía municipal...” (Foja 75)*

Tal y como lo reconoció el elemento ya referido líneas arriba, al señalar:

*“...un reporte sobre un vehículo que se encontraba sospechoso afuera de la salida de personal de la Comandancia Norte en el que describían que eran 2 dos personas del sexo masculino que se encontraban tomando fotos del personal... el comentario vino inicialmente de un compañero saliente de su guardia... casi de inmediato, por medio de radio, una compañera del sexo femenino... reportó a estas personas... seguimos nuestro Protocolo de actuación, iniciando con comandos verbales... pidiéndoles descender del mismo para eliminar cualquier fuente de peligro... nos aproximamos, yo por el lado del copiloto manifestando las 2 dos personas... que eran XXXXX y que no teníamos derecho a hacerles una revisión sino contábamos con una orden, mi compañero y yo les explicamos sobre el reporte que habían girado y los quejosos poco a poco fueron mostrándose más accesibles ya que si bien no accedieron a que los revisáramos, si mostraron las cosas que portaban...” (Foja 65)*

Acción que no encuentra sustento legal alguno, al no corroborarse la veracidad de lo señalado por la responsable y que de esa manera se pueda justificar el acto de molestia ocasionado a la parte lesa, pues si bien es cierto, como lo refirió líneas arriba, fue reportado un vehículo sospechoso fuera de la comandancia en el que se describían que eran dos personas del sexo masculino, quienes se encontraban sacando fotos del personal, se contradice con lo establecido por el elemento Luis Miguel Floresvillar Sevilla, quien refirió como causa de molestia, haberse reportado al quejoso y su acompañante, como personas que al parecer traían armas, por lo que se insistía en que se les revisara, ya que decían ser XXXXX y de la XXXXX y querían entrar a la Comandancia Norte sin identificarse. (Foja 62)

Aseveración que tampoco se pudo corroborar, pues al respecto la reportante Miriam Robles Romero, mencionó ante personal de este Organismo, que ella reportó a personas agresivas en el exterior de la comandancia norte, quienes además intentaban ingresar a la fuerza al lugar, reporte realizado por los elementos de policía municipal encargados de la vigilancia del pórtico de las instalaciones ya referidas; reporte del que dicho sea de paso negaron haber realizado, según los testimonio de Víctor Antonio López Pérez y José Román Fernández Domínguez, que obran agregados a foja 41 y 43, desconociendo si los mismos portaban o no armas de fuego. (Foja 73)

Razón por la cual ningún sustento legal encuentra la indebida acción de la responsable, al ocasionar un acto de molestia y que atenta contra la seguridad jurídica del doliente, ello al contravenir lo establecido por el artículo 16 dieciséis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra señala

*Artículo 16. “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”*

Lo anterior, se confirma con la misma declaración del elemento de policía Sergio Rafael Parra Velázquez, quien refirió en su momento que:

*“...si bien no accedieron a que los revisáramos, si mostraron las cosas que portaban, luego a mí el quejoso que se encontraba en el asiento del copiloto, de quien no recuerdo su nombre me indica que se encontraban ahí porque estaban buscando a su hermano, yo le pregunto el nombre de su hermano y qué era lo que había pasado, proporcionándome el quejoso el nombre del mismo e informándome había sido detenido por la madrugada; por lo que yo por labor social ingresé a la Comandancia Norte y con mis compañeros de guardia preguntó sobre el hermano de los ahora quejoso, informándome que sí se encontraba detenido ...explicándole al copiloto sobre la información que me dieron de su hermano, e incluso hasta le informé sobre el monto de la multa que le habían fijado, ello me agredieron ...”*

Derivándose de tal versión, diversas contradicciones, pues fue claro al señalar que no los revisaron, sin embargo el video muestra lo contrario en el caso del XXXXX, y que antes de cometer el acto de molestia se hubieran cerciorado sobre la veracidad del motivo por el que se encontraban afuera de las instalaciones de policía, pues de la misma afirmación del policía Rafael Parra Velázquez, se corroboró que sí se encontraba detenido en las instalaciones policiales el hermano del quejoso XXXXX.

De tal suerte, se logró tener por probada la imputación hecha valer en el sumario por parte de XXXXX, misma que hizo consistir en Violación al Derecho a la Seguridad Jurídica y Libertad Personal, bajo la modalidad de Negativa o inadecuada prestación de servicios públicos, en su agravio, la cual atribuyó a Sergio Rafael Parra Velázquez, elemento de la Dirección General de la Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, por lo que este Organismo emite juicio de reproche.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir en término de lo dispuesto por el artículo 37 treinta y siete de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, las siguientes conclusiones:

### RECOMENDACIÓN

**ÚNICA.** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación** a la **Presidenta Municipal de Celaya, Guanajuato**, licenciada **Elvira Paniagua Rodríguez**, para gire instrucciones y se proceda a iniciar procedimiento administrativo en contra de **Sergio Rafael Parra Velázquez**, elemento de la Dirección General de Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, respecto de los hechos imputados por **XXXXX**, que hizo consistir en **Violación al Derecho a la Seguridad Jurídica**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

### ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN

**ÚNICA.** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación** a la **Presidenta de Celaya, Guanajuato**, licenciada **Elvira Paniagua Rodríguez**, respecto de la conducta atribuida a **Luis Miguel Floresvillar Sevilla y Sergio Rafael Parra Velázquez**, elementos de la Dirección General de la Policía Municipal de Celaya, Guanajuato; respecto de los hechos imputados por **XXXXX**, que hizo consistir en **Violación al Derecho a la Seguridad Jurídica**.

Notifíquese a la partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero De Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

**L. JRMA\* L. LAEO\* L. SEG\***